



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-140/2026

RECURRENTE: **DATO PROTEGIDO**¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIADO: LUIS RODRIGO GALVÁN RÍOS Y ÁNGEL MIGUEL SEBASTIÁN BARAJAS

COLABORÓ: DENNY MARTÍNEZ RAMÍREZ

Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil veintiséis.

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda porque no se controvierte una sentencia de fondo ni se actualiza algún otro criterio de procedencia del recurso de reconsideración.

SÍNTESIS

En el marco de la consulta de presupuesto participativo 2026-2027 en la Ciudad de México, el actor registro el proyecto denominado “*Rescatando mi barrio*”, en la unidad territorial San Simón Tolnahuac, de la alcaldía Cuauhtémoc.

En principio, el proyecto fue declarado viable por el órgano dictaminador respectivo; sin embargo, el Tribunal local determinó revocar esa

¹ En los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de dato protegido se realiza con fundamento en los artículos 6 y 16 de la Constitución general; 21, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, 25 y 41, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SUP-REC-140/2026

determinación al considerar que dicho proyecto no cumplía los requisitos de factibilidad técnica y jurídica.

Esta decisión fue controvertida ante la Sala Regional CDMX, quien determinó desechar la demanda al considerar que la pretensión del actor se había consumado de forma irreparable, en virtud de que el veinte de abril del presente año inició la votación electrónica y anticipada de dicho ejercicio participativo.

Inconforme, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración, el cual se desecha por haberse impugnado una sentencia que no es de fondo, ni advertirse que se actualice un error grave en la controversia o la necesidad de fijar un criterio relevante para el orden jurídico nacional.

CONTENIDO

I. ANTECEDENTES.....	3
II. COMPETENCIA.....	4
III. IMPROCEDENCIA.....	4
A. Consideraciones y fundamentos	4
B. Sentencia impugnada	7
C. Planteamientos del recurrente	7
D. Decisión.....	7
IV. RESOLUTIVO	9

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Órgano dictaminador:	Órgano dictaminador de la alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México
Proyecto:	Rescatando mi barrio, actividades deportivas en San Simón Tolnahuac. Folio IECM-DD09-000112/26
Recurrente:	DATO PROTEGIDO
Sala Ciudad de México, Sala regional responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México
Tribunal local:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México



I. ANTECEDENTES

- (1) **1. Convocatoria sobre consulta de presupuesto participativo.** El nueve de enero del presente año, el IECM mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-004/2026 emitió la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.
- (2) **2. Registro de proyecto.** En su momento, la parte actora presentó el proyecto, el cual, en su oportunidad, fue declarado viable por el órgano dictaminador.
- (3) **3. Primera demanda local y reencauzamiento.** El dieciséis de marzo del año que transcurre, una persona ciudadana presentó demanda ante el Tribunal local a fin de combatir la viabilidad del proyecto, la cual fue reencauzada al órgano dictaminador a fin de que analizara nuevamente la viabilidad del proyecto.
- (4) **4. Redictamen.** En atención a lo ordenado por el Tribunal local, el Órgano Dictaminador emitió el redictamen del Proyecto, en el sentido de declararlo nuevamente viable.
- (5) **5. Juicio local (TECDMX-JEL-72/2026).** Inconforme con la decisión anterior, la persona ciudadana presentó un nuevo medio de impugnación ante el Tribunal local, órgano que, el siete de abril siguiente, revocó la redictaminación y, en plenitud de jurisdicción, determinó la inviabilidad del proyecto. Lo anterior fue notificado al ahora recurrente el trece siguiente.
- (6) **6. Juicio de la ciudadanía (SCM-JDC-68/2026).²** En contra de la decisión del Tribunal local, el dieciséis de abril del presente año, el recurrente presentó juicio de la ciudadanía federal. El veinte de abril se recibieron en la Sala Regional la demanda y demás constancias atinentes, y el veintitrés de abril siguiente, dicha Sala determinó desechar la demanda porque el acto se había consumado de forma irreparable.

² Si bien se observa que en la demanda el recurrente controvierte el SCM-JDC-67/2026, de la lectura integral del medio de impugnación se advierte que su intención es impugnar la resolución recaída en el SCM-JDC-68/2026.

SUP-REC-140/2026

- (7) **7. Recurso de reconsideración.** El veintiséis de abril, la parte recurrente interpuso el presente recurso en la Sala Superior.
- (8) **8. Turno y radicación.** El magistrado presidente ordenó integrar y turnar el expediente a la ponencia a su cargo para su trámite y sustanciación, donde en su oportunidad se radicó.

II. COMPETENCIA

- (9) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto por una persona ciudadana para controvertir una determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo que corresponde a su competencia exclusiva.³

III. IMPROCEDENCIA

A. Consideraciones y fundamentos

- (10) El sistema de justicia electoral a nivel federal es uniinstancial por regla y biinstancial por excepción. Las sentencias de fondo de las Salas Regionales se emiten en única instancia y son definitivas y firmes en los i) recursos de apelación; ii) juicios para la protección de los derechos político-electorales; iii) juicios de revisión constitucional electoral; iv) juicio general y; v) juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, lo que evidencia que son inimpugnables, siempre que sean referidas a temas de legalidad.
- (11) Ahora, la biinstancialidad del sistema se encuentra reservada para aquellos casos en los que se actualice alguno de los supuestos normativos o jurisprudenciales del recurso de reconsideración.

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 251, 252, 253, fracción XII, y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.



- (12) En el artículo 61 de la Ley de Medios se dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁴ dictadas por las salas regionales, en los casos siguientes:
- i. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de tales cargos; y
 - ii. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.
- (13) La Sala Superior, vía jurisprudencia, amplió la procedencia del recurso de reconsideración, a aquellos supuestos en los que, en una sentencia de fondo de alguna Sala Regional subsistan temas de constitucionalidad o convencionalidad, y aquellos que por relevancia y trascendencia ameriten un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.⁵
- (14) Lo anterior, porque el señalado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, sino, un supuesto

⁴ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior.

⁵ Véase: Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."; Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."; Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."; Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."; Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."; Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD"; Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."; Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."; Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."; Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."; Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA."

SUP-REC-140/2026

excepcional y extraordinario, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, y procederá el desechamiento de plano de la demanda.

- (15) Al respecto, al realizar el análisis de diversos recursos, la Sala Superior ha establecido una extensa línea de precedentes en el sentido de que constituyen aspectos de estricta legalidad, los temas relativos a: **i)** tópicos vinculados a la competencia de las autoridades jurisdiccionales y administrativas⁶; **ii)** la exhaustividad⁷; **iii)** la sustanciación de procedimientos administrativos y de procesos jurisdiccionales⁸; **iv)** la tramitación de medios de impugnación⁹; **v)** la acreditación de los requisitos de procedibilidad¹⁰; **vi)** el estudio de causales de improcedencia¹¹; **vii)** la valoración probatoria¹²; **viii)** el cumplimiento del principio de congruencia¹³; **ix)** la interpretación y/o aplicación de normas secundarias¹⁴, y **x)** aplicación de criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁵.
- (16) En ese sentido, se ha concluido que cuando se aducen exclusivamente conceptos de agravio sobre tales aspectos, el medio de impugnación es improcedente.
- (17) Por otra parte, esta Sala Superior ha aceptado que procede admitir el recurso de reconsideración en casos de error judicial evidente, el cual no puede devenir de una auténtica interpretación jurídica que constituye una solución de legalidad que se da a partir de la apreciación de los operadores jurídicos de la norma, sino que debe ser a partir de una equivocación que surge de la decisión jurisdiccional y que debe ser craso, patente y manifiesto, esto es, cuando se pueda asociar con la idea de arbitrariedad, porque la decisión judicial es insostenible por ir en contra de los

⁶ Ver sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-409/2022 y acumulado, así como SUP-REC-379/2022.

⁷ Ver sentencia emitida en el expediente SUP-REC-1220/2024.

⁸ Ver sentencia emitida en el expediente SUP-REC-22472/2024 y acumulado.

⁹ Ver sentencia emitida en el expediente SUP-REC-63/2015.

¹⁰ Ver sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-438/2022 y SUP-REC-262/2025.

¹¹ Ver sentencia emitida en el expediente SUP-REC-262/2025.

¹² Ver sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-48/2017, y SUP-REC-388/2025.

¹³ Ver sentencia emitida en el expediente SUP-REC-347/2023.

¹⁴ Ver sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-1920/2021 y acumulado, así como SUP-REC-302/2025.

¹⁵ Ver sentencia emitida en el expediente SUP-REC-155/2025.



presupuestos o hechos del caso y el razonamiento sea equivocado y no corresponda con la realidad.

B. Sentencia impugnada

- (18) La Sala Regional CDMX determinó desechar el medio de impugnación toda vez que el acto impugnado se consumió de manera irreparable, con motivo de que la etapa del proceso de votación electrónica había iniciado el pasado veinte abril, de tal manera que resultaba material y jurídicamente imposible resarcir a la parte actora en el derecho que estimaba vulnerado.
- (19) La Sala responsable consideró que si la jornada electiva ya había iniciado al momento en que se resolvía la controversia, era imposible resarcir el derecho relacionado con el registro de algún proyecto para su votación, pues, de lo contrario, se afectarían otras opciones de proyectos participantes, así como a los propios votantes, pues se generaría el riesgo de no poder seleccionar los proyectos mencionados en las fechas expresamente previstas en la convocatoria.

C. Planteamientos del recurrente

La parte recurrente aduce que la Sala Regional CDMX vulneró los principios de exhaustividad y acceso a la tutela judicial efectiva, ya que no realizó el estudio de fondo y determinó la irreparabilidad de acto, a pesar de que el proyecto es, desde su perspectiva es técnica y jurídicamente viable.

Agrega que la sentencia no está debidamente fundada y motivada, ya que su proyecto busca un beneficio colectivo permanente, por lo que desechar el medio de impugnación atenta contra los principios de legalidad y progresividad de los derechos humanos.

D. Decisión

- (20) La Sala Regional CDMX desechó la impugnación del recurrente, porque consideró que la pretensión del actor resultaba irreparable, dado que al momento de resolver la controversia la votación electrónica del presupuesto participativo ya había comenzado; por lo tanto, el análisis requerido podría afectar los principios de certeza y definitividad, al implicar una modificación

SUP-REC-140/2026

sustancial de las condiciones bajo las cuales se está desarrollando actualmente la jornada consultiva.

- (21) En ese sentido, el acto impugnado no es una sentencia de fondo, sino que se trata de una sentencia que determinó que resultaba inviable analizar el fondo de la controversia dada la irreparabilidad de los actos impugnados.
- (22) Ahora, el recurrente aduce que la sentencia impugnada carece de fundamentación y motivación, viola el principio de exhaustividad y además, vulnera el principio de progresividad de los derechos humanos, debido a que la Sala responsable no realizó el análisis concreto de la factibilidad de su proyecto de presupuesto participativo.
- (23) Conforme a lo expuesto, esta Sala Superior considera que **procede desechar de plano la demanda**, porque no se actualiza algún supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, ya que acorde al marco constitucional, legal y jurisprudencial, las sentencias de las Salas Regionales son impugnables ante la Sala Superior, por regla, cuando sean de fondo, circunstancia que en el caso no se actualiza debido a que la Sala CDMX desechó la demanda.
- (24) Además, se considera que en el recurso de reconsideración que se analiza no se advierten temas de constitucionalidad y/o convencionalidad pendientes de resolver por esta Sala Superior, sino aspectos de estricta legalidad, ya que en la sentencia impugnada la Sala Regional responsable sustentó su determinación a partir de los hechos del caso concreto y de la aplicación de las normas procesales que rigen la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral.
- (25) No obsta a la anterior conclusión que el recurrente aduzca conceptos de agravio dirigidos a cuestionar la violación a diversos principios constitucionales relacionados con el principio de progresividad y el de tutela judicial efectiva, debido a que es criterio reiterado de esta Sala que la sola cita de principios o normas constitucionales en una demanda de reconsideración no es razón suficiente para admitir el recurso.



- (26) Por otra parte, se considera que el medio de impugnación **no reviste características de importancia o trascendencia**, porque la materia de la resolución impugnada versa sobre el cumplimiento de requisitos de procedibilidad de un juicio de la ciudadanía, sin que ello implique que este órgano jurisdiccional pueda establecer un criterio novedoso o útil para el sistema jurídico electoral sobre dicha temática.
- (27) Tampoco se advierte un error judicial grave y evidente a partir de la revisión simple de las constancias del expediente, pues como ya se refirió, la sentencia impugnada únicamente versó sobre el cumplimiento de un requisito de admisibilidad relacionado con la verificación de si la pretensión reclamada resultaba reparable en el momento en que resolvió la controversia.
- (28) Finalmente, esta Sala Superior considera que, si bien no se han recibido la totalidad de las constancias de trámite del presente recurso, se tiene la información necesaria para estar en condiciones de decidir, siendo indispensable resolver de manera pronta, en términos de lo establecido en el artículo 17 constitucional, porque el asunto está relacionado con un proceso de participación ciudadana, de ahí que resulte fundamental dar certeza y por ende, se justifica la emisión de la presente determinación.¹⁶
- (29) En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del medio de impugnación previstas en la ley y en la jurisprudencia, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, se debe desechar de plano la demanda.

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

¹⁶ De conformidad con la tesis III/2021, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE, visible en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021, p. 49.

SUP-REC-140/2026

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia justificada del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.